

160TH-RES2312-6983

CORANTIOQUIA - Oficina Territorial Tahamíes Santa Rosa De Osos

RESOLUCIÓN

ELIANA BUSTAMANTE,

Fecha: 26-dic-2023 05:34 PM Pág: 12

Anexos: ninguno

Archivar en: 160TH4-2023-240*PRESUNTO INFRACITOR

Radicado por: Anngy Londoño Naranjo



160TH-RES2312-6983

Favor citar este número al responder

“POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA”

El Jefe de la Oficina Territorial Tahamíes de la Corporación Autónoma Regional del Centro de Antioquia, de CORANTIOQUIA, en ejercicio de la delegación otorgada por la Resolución No. 040-1607-22528 del 14 de julio 2016, concordada con la Resolución No. 040-RES2302-332 del 01 de febrero del 2023, los acuerdos 452 y 453 del 24 de noviembre del 2014, y la Resolución 040-RES2309-4442 del 7 de septiembre de 2023, y

CONSIDERANDO

Que es función de CORANTIOQUA en su jurisdicción otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente.

ANTECEDENTES

Mediante el radicado Corporativo N° 160TH-COE2102-5798 del 03 de Marzo del 2021, se presenta una queja ambiental: “Por medio de los radicados R.2020010116356 del 29 de abril de 2020 y R.2020010117769 el 04 de mayo de 2020, el Concesionario notificó a la Corporación, el desplazamiento en masa que se presentó en el margen derecho de la vía Donmatías - Hoyo Rico PR48+000 sentido Sur Norte, (aproximadamente 2 Km hacia el norte del puente sobre el Rio grande) y el inicio de las obras de mitigación para la atención de este punto crítico.

Esta contingencia se debió aparentemente, al mal manejo de aguas residuales que la comunidad venía realizando a los alrededores de la zona afectada y que se evidenciaron en el momento de la intervención.

Que, el 22 de abril de 2021 se expidió el informe técnico 160TH-IT2104-4010 del cual se sustrae lo siguiente:

Situación encontrada:

En la fecha del 10 de marzo me comuniqué vía celular al No. 3103729605 con la Ingeniera Angélica María Barón Zapata, ingeniera Ambiental de la empresa HATOVIAL S.A.S., con la finalidad de programar dicha visita para el día 15 de marzo del 2021, para atender lo expuesto sobre la queja ambiental.

Corantioquia está comprometida con el tratamiento legal, lícito, confidencial y seguro de sus datos personales. Por favor consulte nuestra Política de Tratamiento de datos personales en nuestra página web: www.corantioquia.gov.co
Página 1 de 12



Carrera 28A n.º 32-17, piso 3 Terminal Transporte. Tel: 604 493 88 88 - Ext. 2100

www.corantioquia.gov.co - Municipio: Santa Rosa de Osos, Antioquia
Correo electrónico: tahamies@corantioquia.gov.co

160TH-RES2312-6983

El día 15 de marzo del 2021, me comuniqué al celular de la ingeniera Angélica María, para coordinar la hora y punto de encuentro para dicha visita, pero se excusó del acompañamiento todo debido a que tenía que guardar aislamiento por prevención a contagios por Covid 19, en su oficina.

El día 15 de marzo de 2021, se realiza la visita de control y seguimiento al territorio, relacionada con las posibles afectaciones ambientales reportadas en el radicado Corporativos N° 160TH-COE2102-5798 del 03 de marzo del 2021, lo que ha generado una afectación por un desplazamiento en masa que se presentó en la margen derecha de la vía Donmatías - Hoyo Rico PR48+000 sentido Sur Norte, localizada en el municipio de Santa Rosa de Osos, Vereda Rio Grande Sector La Pava.

La visita técnica en compañía de la señora Eliana Bustamante, cédula de Ciudadanía No. 32.226.263, celular 3108398632, propietaria del predio que se localiza aproximadamente a 10 metros de retiro de las obras de descole de la obra transversal y sobre el costado derecho de la vía que conduce hacia el casco urbano del Municipio de Santa Rosa de Osos en las coordenadas Geográficas Magna Sirgas Colombia Bogotá N: 6°32'29" W: 75°24'7" cota 2156 m.s.n.m, se observó una intervención realizada por la empresa HATO VIAL SAS, con la finalidad de controlar, corregir y mitigar los movimientos en masa presentados en años anteriores, en este punto ya referenciado con anterioridad ver imagen No.1 y la imagen No.2 el área ya intervenida con las diferentes obras (imágenes extraídas del informe presentado por la HATO VIAL S.A.S)

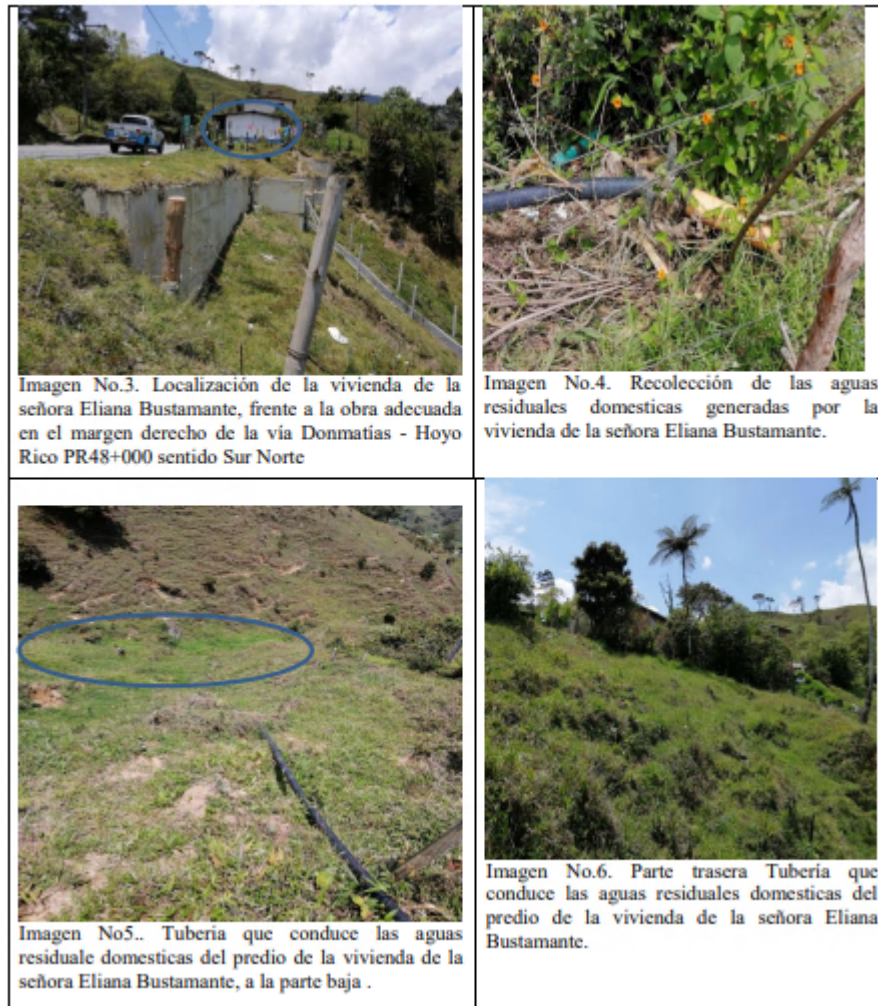


Uno de los puntos visitados es el predio de la señora Eliana Bustamante, que se encuentra localizado en las coordenadas geográficas N: 6°32'29" W: 75°24'7" a la altura de la cota 2150 msnm, que posee una vivienda en donde habitan actualmente 3 personas, su predio tiene una área aproximada de 300 m², mediante visita se pudo evidenciar que actualmente en la vivienda viven 3 personas, no posee un sistema para el tratamiento de aguas residuales domésticas (STARD), sus aguas residuales domésticas son recogidas

Corantioquia está comprometida con el tratamiento legal, lícito, confidencial y seguro de sus datos personales. Por favor consulte nuestra Política de Tratamiento de datos personales en nuestra página web: www.corantioquia.gov.co
Página 2 de 12

160TH-RES2312-6983

mediante una tubería de 4 pulgadas de diámetro para ser conducidas a una fuente de agua sin nombre, que discurre por la parte baja del predio En este sector, fuera de la vivienda de la señora Eliana, se observaron aproximadamente unas 9 viviendas más, las cuales al momento del recorrido algunas no estaban sus habitantes y en otras se encontraban alquiladas y se desconocían sus propietarios, sus aguas residuales domésticas son conducidas, por la parte trasera de cada vivienda, por medio de tuberías para posteriormente ser dispuestas a dicha fuente sin su adecuado tratamiento, estos vertimientos se efectúan en diferentes puntos de la fuente.



La señora Eliana desde hace unos treinta años lleva viviendo en dicho predio y por los inconvenientes presentados con el movimiento en masa presentado en la obra transversal (descole), que limita con su propiedad, la cual atraviesa la vía Troncal a la Costa Atlántica, a la altura sobre la margen derecho de la vía Donmatías - Hoyo Rico PR48+000 sentido Sur, descrito anteriormente, se tuvo que deshabitar dicha vivienda por los problemas presentados, pero hace cuatro meses la alcaldía del Municipio de Santa Rosa, a través de la Oficina de Gestión del Riesgo, da luz verde para

Corantioquia está comprometida con el tratamiento legal, lícito, confidencial y seguro de sus datos personales. Por favor consulte nuestra Política de Tratamiento de datos personales en nuestra página web: www.corantioquia.gov.co
 Página 3 de 12

160TH-RES2312-6983

regresar a habitar su vivienda. Durante el recorrido por la zona donde se efectuaron los trabajos de corrección y mejoramiento del movimiento en masa, se observó un surco y/o zanja, al parecer este fue generado por el inadecuado manejo de las aguas residuales domésticas que provenían de la vivienda de la señora Eliana Bustamante, que fue objeto de la COE radicada mediante consecutivo Corporativo N° 160TH-COE2102-5798 del 03 de marzo del 2021.

Es bueno tener en cuenta que dicha situación fue corregida, y actualmente no se evidencio el vertimiento de las aguas residuales por dicho punto. (ver imágenes No. 8 y 9).



Imagen No.8. Evidencia del surco dejado por el paso de agua.

Imagen No.9. Obras de adecuación realizadas por HATOVIAL S.A.S para mitigar y corregir el movimiento en masa generado margen derecho de la vía Donmatías - Hoyo Rico PR48+000 sentido Sur Norte.

En relación con lo expuesto por el solicitante en consecutivo Corporativo N° 160TH-COE2102-5798 del 03 de Marzo del 2021, el día de la visita no se evidenciaron vertimientos o descargas de aguas residuales domesticas (ARD) que provengan del predio de la señora Eliana Bustamante o de otro predio, que estén afectando las obras realiza por parte de la empresa HATOVIAL S.A.S, para mitigar y corregir el movimiento en masa generado margen derecho de la vía Donmatías - Hoyo Rico PR48+000 sentido Sur Norte , como se evidencio en las imágenes No. 4 y 5, estos vertimientos de las ARD son conducidas por medio de tubería a otro sitio diferente al de la sobras realizadas por empresa HATOVIAL S.A.S.

Valoración de la Importancia de la afectación:

Importancia de la Afectación “Escenario con afectación” El resultado obtenido para el recurso agua fue de 10 puntos por lo que la importancia de la afectación ambiental es LEVE; al llevar este valor a la tabla de la magnitud potencial de la afectación al recurso agua suponiendo un “escenario con afectación”, se obtiene para la variable m un valor de 35 puntos.

Ahora se procede a valorar la probabilidad de ocurrencia de la afectación al recurso hídrico considerando que ésta es moderada, con un valor de 0.6

Corantioquia está comprometida con el tratamiento legal, lícito, confidencial y seguro de sus datos personales. Por favor consulte nuestra Política de Tratamiento de datos personales en nuestra página web: www.corantioquia.gov.co
Página 4 de 12

160TH-RES2312-6983

De acuerdo con lo anterior, se genera un riesgo de afectación al recurso hídrico por la Posible alteración de las condiciones fisicoquímicas del agua, por el vertimiento de las aguas residuales domésticas a fuentes de agua, sin el permiso ambiental de Corantioquia, valorado en 21 puntos, como LEVE, según los criterios establecidos en la resolución 2086 de 2010

Conclusiones:

De acuerdo con los aspectos relacionados en el presente informe, como resultado de la visita realizada el 15 de marzo de 2021, en atención al radicado: N° 160TH-COE2102-5798 del 03 de Marzo del 2021, se concluye lo siguiente:

En relación con la contingencia presentada se debió aparentemente, al mal manejo de aguas residuales que la comunidad venía realizando a los alrededores de la zona afectada, localizada en la margen derecha de la vía Donmatías - Hoyo Rico PR48+000 sentido Sur Norte, situada en el municipio de Santa Rosa de Osos, Vereda Rio Grande Sector La Pava, el día de la visita se encontró y/o se evidencio posibles afectaciones ambientales negativas directas al recurso hídrico sin nombre, que pasa por la parte baja del predio de propiedad de la señora Eliana Bustamante, se concluye una posible alteración de las condiciones fisicoquímicas y bacteriológicas del agua, por el vertimiento de las aguas residuales domésticas a fuentes de agua, sin el permiso ambiental de Corantioquia.

Según la valoración ambiental realizada por riesgo potencial por la actividad Posible alteración de las condiciones fisicoquímicas del agua, por el vertimiento de las aguas residuales domésticas a fuentes de agua, sin el permiso ambiental de Corantioquia, por parte del por parte de la señora Eliana Bustamante, localizado en el municipio de Santa Rosa de Osos, sin tener en cuenta los permisos ambientales y las posibles afectaciones al agua, se Identifican las acciones impactantes y los bienes de protección afectados, los Criterio de valoración de afectación son leves, puesto que la Importancia de la afectación (I) dio un valor de 10, y la magnitud potencial de la afectación (m), se calificó con un valor de 35 ; de acuerdo con lo anterior, se genera un riesgo de afectación al recurso hídrico por la Posible alteración de las condiciones fisicoquímicas del agua, por el vertimiento de las aguas residuales domésticas a fuentes de agua, sin el permiso ambiental de Corantioquia, valorado en 21 puntos, como LEVE, según los criterios establecidos en la resolución 2086 de 2010.

Como presunto infractor se identifica a la señora Eliana Bustamante, cédula de Ciudadanía No. 32.226.263, propietario predio visitado, con número telefónico de contacto 3108398632.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Corantioquia está comprometida con el tratamiento legal, lícito, confidencial y seguro de sus datos personales. Por favor consulte nuestra Política de Tratamiento de datos personales en nuestra página web: www.corantioquia.gov.co
Página 5 de 12

160TH-RES2312-6983

Que de conformidad con lo establecido en el artículo 79 de la Constitución Política de Colombia, es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que de igual manera el artículo 80 ibídem, impone al Estado la obligación de planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución; adicionalmente, el deber de prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que el artículo 1 del Código de Recursos Naturales, Decreto ley 2811 de 1974 dispone "(...) El ambiente es patrimonio común, El estado y Los particulares deben participar en su preservación y manejo que son de utilidad pública e interés social (...)

Que de acuerdo con lo estipulado en el artículo 42 del Código de Recursos Naturales, Decreto ley 2811 de 1974, pertenecen a la nación los recursos naturales renovables y demás elementos ambientales regulados por el mismo, sin perjuicio de los derechos legítimamente adquiridos por particulares.

Que el artículo 83 del mismo código establece: "(...) Salvo derechos adquiridos por particulares, son bienes inalienables e imprescriptibles del Estado:

- A) El álveo o cauce natural de las corrientes;
- b) El lecho de los depósitos naturales de agua;
- c) Las playas marítimas, fluviales y lacustres;
- d) Una faja paralela a la línea de mareas máximas o la del cauce permanente de ríos y lagos, hasta de treinta metros de ancho;
- e) Las áreas ocupadas por los nevados y los cauces de glaciares;
- f) Los estratos o depósitos de las aguas subterráneas". Subraya fuera del texto original

Que en el mismo sentido, el artículo 9 literal c) del Decreto 2811 de 1974, detalla:

"(...) c.- La utilización de los elementos ambientales o de los recursos naturales renovables debe hacerse sin que lesione el interés general de la comunidad, o el derecho de terceros. (...)"

Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible, dispone: "(...) Artículo 2.2.3.2.3.1.: Se entiende por cauce natural la faja de

Corantioquia está comprometida con el tratamiento legal, lícito, confidencial y seguro de sus datos personales. Por favor consulte nuestra Política de Tratamiento de datos personales en nuestra página web: www.corantioquia.gov.co
Página 6 de 12

160TH-RES2312-6983

terreno que ocupan las aguas de una corriente al alcanzar sus niveles máximos por efecto de las crecientes ordinarias; y por lecho de los depósitos naturales de aguas, el suelo que ocupa hasta donde llegan los niveles ordinarios por efectos de lluvias o deshielo. (...)"

Que con la Ley 99 de 1993, por la cual se establece los fundamentos de la política ambiental colombiana se crea el Ministerio del Medio Ambiente, se reordena el Sector Público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, se organiza el Sistema Nacional Ambiental SINA, y se dictan otras disposiciones.

Que la Ley 99 de 1993 en su Artículo 31) numeral 9) faculta a las Corporaciones Autónomas Regionales para otorgar concesiones, permisos, autorizaciones, licencias ambientales, para el uso, aprovechamiento y movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente.

Que la precitada norma en su Artículo 31) numeral 12) determina que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercen las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo en otros usos.

Que en el Artículo 1 de la Ley 1333 de 21 de julio del 2009, se establece el procedimiento sancionatorio ambiental, donde El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las corporaciones autónomas regionales, las de desarrollo sostenible, etc.

Que respecto a la facultad a prevención, el artículo 2 de la Ley 1333 de 2009, dispuso: "El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial; la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales; las Corporaciones Autónomas Regionales y las de Desarrollo Sostenible; las Unidades Ambientales Urbanas de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993; los establecimientos públicos a los que hace alusión el artículo 13 de la Ley 768 de 2002; la Armada Nacional; así como los departamentos, municipios y distritos, quedan investidos a prevención de la respectiva autoridad en materia sancionatoria ambiental. En consecuencia, estas autoridades están habilitadas para imponer y ejecutar las medidas preventivas y sancionatorias consagradas en esta ley y que sean aplicables, según el caso, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades".

160TH-RES2312-6983

Que el Título II de la Ley 1333 del 2009, referido a las infracciones ambientales en su Artículo 5, indica lo siguiente “Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil”.

Que el artículo 12 de la Ley 1333 de 21 de julio del 2009, estableció: “Las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana”.

Que en el artículo 13 de la misma ley, señaló que “Una vez conocido el hecho, de oficio o a petición de parte, la autoridad ambiental competente procederá a comprobarlo y a establecer la necesidad de imponer medida (s). preventiva (s), la (s) cual (es) se impondrán mediante acto administrativo motivado”.

Que según el Artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, las medidas preventivas son de ejecución inmediata, tienen carácter preventivo y transitorio, surten efectos inmediatos, contra ellas no procede recurso alguno y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar.

Que las medidas preventivas se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron.

Que las corporaciones autónomas regionales mediante acto administrativo motivado y de acuerdo con la gravedad de la infracción, podrá imponer alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas:

- Amonestación escrita.
- Decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.
- Aprehensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de fauna y flora silvestres.
- Suspensión de obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana

Corantioquia está comprometida con el tratamiento legal, lícito, confidencial y seguro de sus datos personales. Por favor consulte nuestra Política de Tratamiento de datos personales en nuestra página web: www.corantioquia.gov.co
Página 8 de 12

160TH-RES2312-6983

o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos.

Que en aplicación a los principios que orientan las actuaciones administrativas consagradas en el Artículo 209 de la Constitución Nacional y el Artículo 3 de la Ley 1437 del 2011, aplicable al procedimiento sancionatorio ambiental, la Autoridad Ambiental debe actuar con eficacia, eficiencia, de manera que se pueda aplicar la medida preventivas acuerdo con la gravedad de los hechos.

Que conforme a lo evidenciado en el Informe Técnico Nro. 160TH-IT2307-8010 de 04 de julio de 2023, y en aplicación de la normatividad ambiental vigente, se impondrá una medida preventiva, con la que se busca prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio Ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Que así mismo la Corte Constitucional en la Sentencia C-703 de 2010 sostuvo lo siguiente:

“Las medidas preventivas responden a un hecho, situación o riesgo que, según el caso y de acuerdo con la valoración de la autoridad competente, afecte o amenace afectar el medio ambiente, siendo su propósito el de concretar una primera y urgente respuesta ante la situación o el hecho de que se trate, y que si bien exige una valoración seria por la autoridad competente, se adopta en un estado de incertidumbre y, por lo tanto, no implica una posición absoluta o incontrovertible acerca del riesgo o afectación, como tampoco un reconocimiento anticipado acerca de la existencia del daño, ni una atribución definitiva de la responsabilidad, razones por las cuales su carácter es transitorio y da lugar al adelantamiento de un proceso administrativo a cuyo término se decide acerca de la imposición de una sanción.

Así, no siendo la medida preventiva una sanción, además de que se aplica en un contexto distinto a aquel que da lugar a la imposición de una sanción, no hay lugar a predicar que por un mismo hecho se sanciona dos veces, pues la medida se adopta en la etapa inicial de la actuación administrativa para conjurar un hecho o situación que afecta el medio ambiente o genera un riesgo de daño grave que es menester prevenir, mientras que el procedimiento administrativo desarrollado después de la medida puede conducir a la conclusión de que no hay responsabilidad del presunto infractor y que, por mismo, tampoco hay lugar a la sanción que corresponde a la etapa final de un procedimiento administrativo y es la consecuencia jurídica de la violación o del daño consumado, comprobado y atribuido al infractor, y por lo mismo que la medida preventiva no se encuentra atada a la sanción, ni ésta depende necesariamente de aquella, no se configura el

Corantioquia está comprometida con el tratamiento legal, lícito, confidencial y seguro de sus datos personales. Por favor consulte nuestra Política de Tratamiento de datos personales en nuestra página web: www.corantioquia.gov.co
Página 9 de 12

160TH-RES2312-6983

desconocimiento del principio non bis in ídem, pues se trata de dos consecuencias diferentes producidas en circunstancias y en etapas diferentes”

Que con la finalidad de evitar que se presenten situaciones que puedan generar afectaciones mayores al medio Ambiente y los Recursos Naturales o a la Salud Humana; esta Corporación, haciendo uso de sus atribuciones legales y constitucionales, procederá a imponer medidas preventivas de AMONESTACIÓN ESCRITA y se realizarán unos requerimientos que deberán ser cumplidos en la forma establecida en la parte resolutive, so pena de que se inicie procedimiento sancionatorio de carácter ambiental conforme a lo establecido en la ley 1333 de 2009.

Conforme a lo anterior La señora Eliana Bustamante identificada con cédula de Ciudadanía No. 32.226.263. deberá iniciar el trámite del permiso de vertimientos e instalar un sistema para el tratamiento de sus aguas residuales domésticas generadas en su predio.

Que la Ley 1333 de 2009 en su artículo 37 establece “Consiste en la llamada de atención escrita a quien presuntamente ha infringido las normas ambientales sin poner en peligro grave la integridad o permanencia de los recursos naturales, el paisaje o la salud de las personas. La amonestación puede incluir la asistencia a cursos obligatorios de educación ambiental. El infractor que incumpla la citación al curso será sancionado con multa equivalente a cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes. Este trámite deberá cumplir con el debido proceso, según el artículo 3o de esta ley”.

Que la Ley 1333 de 2009 en su artículo 39 señala lo siguiente “Consiste en la orden de cesar, por un tiempo determinado que fijará la autoridad ambiental, la ejecución de un proyecto, obra o actividad cuando de su realización pueda derivarse daño o peligro a los recursos naturales, al medio ambiente, al paisaje o la salud humana o cuando se haya iniciado sin contar con la licencia ambiental, permiso, concesión o autorización o cuando se incumplan los términos, condiciones y obligaciones establecidas en las mismas”

Que es competente CORANTIOQUIA para adelantar trámites administrativos sancionatorios, en los términos señalados en el artículo 31 de la Ley 99 de 1993, que establece la posibilidad de imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados.

Que, con fundamento en el principio de prevención, pilar del ejercicio de la autoridad ambiental, se hace necesario imponer una medida preventiva a fin

Corantioquia está comprometida con el tratamiento legal, lícito, confidencial y seguro de sus datos personales. Por favor consulte nuestra Política de Tratamiento de datos personales en nuestra página web: www.corantioquia.gov.co
Página 10 de 12

160TH-RES2312-6983

de garantizar a la sociedad, mediante un uso racional, sostenible y armónico de los recursos naturales, el disfrute de un medio ambiente sano.

En mérito de lo expuesto, el jefe de la oficina territorial Tahamíes.

RESUELVE

ARTÍCULO 1º. Imponer una medida preventiva de Amonestación escrita a la señora ELIANA BUSTAMANTE, identificada con cédula de Ciudadanía No. 32.226.263.

ARTÍCULO 2º. Imponer medida preventiva de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta decisión, procediendo a iniciar el trámite del permiso de vertimientos e instalar un sistema para el tratamiento de sus aguas residuales domésticas generadas en su predio en un término no mayor a 1 mes.

ARTÍCULO 3º. Declarar que las medidas preventivas son de inmediata ejecución, tiene carácter preventivo y transitorio y se aplicará sin perjuicio de las sanciones a que hubiera lugar, lo anterior de conformidad con el Artículo 32 de la ley 1333 del 2009. PARÁGRAFO. Los costos que se generen corren por cuenta del infractor de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 34 de la Ley 1333 del 2009.

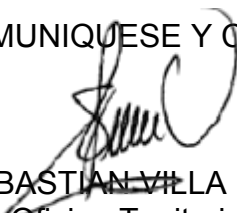
ARTÍCULO 4º. Se procederá, por parte de un funcionario de la Corporación, a realizar visita técnica, para evaluar si existe mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio. De no encontrarse mérito suficiente para iniciar el procedimiento, se procederá a levantar la medida preventiva. En caso contrario se levantará dicha medida una vez que se compruebe que desaparecieron las causas que lo motivaron, conforme lo estipula el artículo 16 del Decreto 1333 del 21 de julio de 2009.

ARTÍCULO 5º. Contra la presente resolución no procede recurso alguno, de conformidad con el Artículo 32 de la Ley 1333 del 2009.

ARTÍCULO 6º. Comunicar, a la señora ELIANA BUSTAMANTE, identificada con cedula de Ciudadanía No. 32.226.263 con teléfono 3108398632.

Dado en Santa Rosa de Osos 26/12/2023

COMUNIQUESE Y CÚMPLASE




SEBASTIAN VILLA METAUTE
Jefe Oficina Territorial Tahamies


160TH-RES2312-6983


Expediente: TH4-2023-240

Asignación: TH-23-9263

Tiempo: 2 horas

Elaboró: Daniel Santiago Martínez Gómez/Convenio 040-COV2209-51 

Revisó: Omar Augusto Moncada Montoya/ Abogado convenio 040-COV2209-51 

Revisó: Yulia Natalia Vargas Gómez/Coordinadora Convenio 040-COV2209-51 de 2022 

Fecha de Elaboración: 15/12/2023

Corantioquia está comprometida con el tratamiento legal, lícito, confidencial y seguro de sus datos personales. Por favor consulte nuestra Política de Tratamiento de datos personales en nuestra página web: www.corantioquia.gov.co
Página 12 de 12

